

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se señaló el día el **treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tuviera efectos la audiencia que refiere el Art. 72 del CPTYSS.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 649

Rad. Juzgado: 2020-00262-00

Se dispone lo pertinente dentro del trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JOSÉ DOMINGO MUÑOZ LIZCANO** en contra de la Sociedad **GALÓN SAS.**, representada legalmente por el señor **HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** y en contra del señor **ELIÉCER MURCIA MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecuaba a los formalismos establecidos en el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizó un estudio exhaustivo del expediente, encontrándose que:

- Mediante auto interlocutorio del 09 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda y se dispuso dársele el trámite de una demanda de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se señaló el día 13 de mayo de 2021, para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T. y de la S.S, dentro de la cual la demandada comparecería al Juzgado a contestar la demanda.

- Posteriormente, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, se accedió a la solicitud del vocero judicial de la parte demandante, por lo que se ordenó el emplazamiento del señor **ELIECER MURCIA MUÑOZ**, habiéndose realizado por Secretaría la correspondiente publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y habiéndose notificado en debida forma al Profesional designado como Curador del mencionado señor.
- Finalmente, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se señaló el día el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para que tuviera efectos la audiencia que refiere el Art. 72 del CPTYSS.

Para el caso de la demandada Sociedad **GALÓN SAS**, ha de decirse que si bien es cierto por parte del Juzgado se realizó la remisión de la notificación de la demanda al buzón electrónico de notificación judicial de la mencionada sociedad (gerencia@codelce.com), también es cierto que no obtuvo el Despacho registro sobre la entrega efectiva de la misma o acuse de recibido remitido por la demandada que diera certeza sobre la recepción del respectivo mensaje de datos, que el mismo fue abierto o que se encuentra por lo menos en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico indicado para el acto de notificación.

Y es que debe recordarse que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Ello de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se**

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".
(subrayas del Despacho).

En virtud de lo anterior, se dispondrá como medida de saneamiento, **NOTIFICAR** por Secretaría nuevamente el auto admisorio de la presente demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa de la Sociedad **GALÓN SAS**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del mencionado Decreto, esto es mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas anteriormente y que reposan en el expediente, las cuales se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos respectivo.

3. Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá la audiencia programada mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se señaló el día el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

4. Realizada por Secretaría la antedicha notificación, se dispondrá señalar el **quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia dentro de la cual la Sociedad **GALÓN SAS**. y el Curador ad litem designado para representar los intereses del señor **ELIÉCER MURCIA MUÑOZ** comparecerán al Juzgado a contestar la demanda de manera y se surtirán las demás etapas procesales con esta coaccionada.

Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JOSÉ DOMINGO MUÑOZ LIZCANO** en contra de la Sociedad **GALÓN SAS.**, representada legalmente por el señor **HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** y en contra del señor **ELIÉCER MURCIA MUÑOZ**, **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la Sociedad **GALÓN SAS**, conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se señaló el día el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia de que trata el Art. 72 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 038 hoy 29 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria